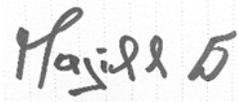


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 27 de septiembre de 2022. A despacho del señor juez informándole que el término de traslado del resultado de la prueba genética con marcadores de ADN, corrió y venció sin que las partes, se hubiesen pronunciado al respecto. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2021-00343
Auto interlocutorio nro. 1368

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término de traslado del resultado de la prueba genética con marcadores de ADN, sin que hubiese pronunciamiento al respecto por las partes, en este proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovido a través de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la señora **LINA YOHANA REYES CASTAÑO**, en representación de su menor hija **MAUREN STEFANNY REYES CASTAÑO**, en contra del señor **YOVANY DE JESÚS SÁNCHEZ ACEVEDO**, se procede a través de este auto a señalar el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación en lo que respecta a la cuota alimentaria para la menor **MAUREN STEFANNY REYES CASTAÑO**, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Se decretarán las demás pruebas de ser necesario.

3.- Concluida la práctica de las pruebas, se oirá a las partes hasta por veinte (20) minutos.

4.- Si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Hasta donde la ley lo permita téngase como prueba:

1. Registro civil de nacimiento de **MAUREN STEFANNY REYES CASTAÑO.**
2. Formato de afiliación a la NUEVA EPS.
3. Constancia de estudios.
4. Constancia de no asistencia a audiencia de conciliación.

TESTIMONIAL

No se decreta la prueba testimonial impetrada por la parte actora, por contarse con la prueba de ADN, la que arrojó como resultado un 99.999999999999 % de probabilidad de que el señor **YOVANY DE JESÚS SÁNCHEZ ACEVEDO** es el padre de la menor **MAUREN STEFANNY REYES CASTAÑO**.

De la parte demandada:

La parte demandada no dio contestación a la demanda, esto a pesar de estar debidamente enterado de la existencia del proceso y notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda desde el día 30 de junio de 2022.

De oficio:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, señora **LINA YOHANA REYES CASTAÑO** y del demandado, señor **YOVANY DE JESÚS SÁNCHEZ ACEVEDO**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4859da0d86e00b1403633dacc488d5a9b2f3b9179d768a723fc7b91178faad**

Documento generado en 27/09/2022 11:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>